



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00578 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ALFREDO DE CASTRO & CIA S.A.S.
DEMANDADO: YASMINE CECILIA OROZCO SANCHEZ y JAVIER ARTURO LOBELO LOBATON.
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.
Barranquilla D.E.I.P, Febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).
La secretaria,

LORAIN REYES GUERRERO.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
Febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva promovido por **ALFREDO DE CASTRO & CIA S.A.S** identificado con NIT 890.103.126-1 a través de apoderado judicial, en contra de **YASMINE CECILIA OROZCO SANCHEZ** identificada con CC 32.754.725 y **JAVIER ARTURO LOBELO LOBATON** identificado con CC 72.158.909, se tiene que mediante memorial de fecha 26 de enero de 2021 estando en término, el apoderado de la entidad demandante subsanó los defectos que adolecía el libelo introductorio y que se encontraban descritos en el auto adiado 18 de enero de 2021. En consecuencia, procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **ALFREDO DE CASTRO & CIA S.A.S** identificado con NIT 890.103.126-1, en contra de **YASMINE CECILIA OROZCO SANCHEZ** identificada con CC 32.754.725 y **JAVIER ARTURO LOBELO LOBATON** identificado con CC 72.158.909, por la suma de **\$6.324.612** por concepto de cánones de arrendamiento adeudados desde marzo de 2020 hasta mayo de 2020; más intereses de mora de las cuotas causadas desde que se hizo exigible cada obligación hasta que se verifique el pago total de las mismas, más los demás cánones de arrendamiento que se siguieren causando a partir de junio de 2020, las cuales deben pagarse dentro de los 5 días siguientes al respectivo vencimiento. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posean los demandados **YASMINE CECILIA OROZCO SANCHEZ** identificada con CC 32.754.725 y **JAVIER ARTURO LOBELO LOBATON** identificado con CC 72.158.909, en los diferentes Bancos relacionados. Límitese en la medida cautelar a la suma de \$9.486.000. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo.

TERCERO: Decretar el embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado “MULTISERVICIOS EL TIGRE” de propiedad del demandado **JAVIER ARTURO LOBELO LOBATON** identificado con CC 72.158.909 y matrícula mercantil No. 333455 para que se inscrito en la Cámara de Comercio de Barranquilla.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.014 -
Barranquilla, Febrero 05 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00578 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ALFREDO DE CASTRO & CIA S.A.S.

DEMANDADO: YASMINE CECILIA OROZCO SANCHEZ y JAVIER ARTURO LOBELO LOBATON.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb4fb89ee3a06f021a4957cd42c6d831d62a6d0071061d10ef00c859b9d468f**
Documento generado en 04/02/2021 07:51:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00601 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUAMANA DE APOORTE "COOPHUMANA".
DEMANDADO: ROSALBA ARIAS DE VERGARA.
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.
Barranquilla D.E.I.P, Febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).
La secretaria,

LORAIN REYES GUERRERO.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
Febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** identificada con NIT 900.528.910-1, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **ROSALBA ARIAS DE VERGARA** identificada con CC 22.829.744, se tiene que mediante memorial de fecha 22 de enero de 2021 estando en término, el apoderado de la entidad demandante subsanó los defectos que adolecía el libelo introductorio y que se encontraban descritos en el auto adiado 20 de enero de 2021. En consecuencia, procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** identificada con NIT 900.528.910-1, en contra de **ROSALBA ARIAS DE VERGARA** identificada con CC 22.829.744, por la obligación contenida en el pagaré No. 23392 por la suma de **\$2.337.542** por concepto de capital, más los intereses de plazo liquidados desde el 30 de julio de 2019 hasta el 29 de septiembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa legalmente permitida, desde el 30 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada **ROSALBA ARIAS DE VERGARA** identificada con CC 22.829.744, en los diferentes Bancos relacionados. Límitese en la medida cautelar a la suma de \$3.560.000. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo.

TERCERO: Decretar el embargo del 20% de los dineros que perciba la demandada **ROSALBA ARIAS DE VERGARA** identificada con CC 22.829.744, por concepto de salarios y demás emolumentos embargables por devengar como pensionada de **FIDUPREVISORA**. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.014 -
Barranquilla, Febrero 05 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00601 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUAMANA DE APOORTE "COOPHUMANA".

DEMANDADO: ROSALBA ARIAS DE VERGARA.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd9b202b750067aed040427085f0ac734e488cfd7e076cc18c35d1e85dd48d4**

Documento generado en 04/02/2021 07:51:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Radicación: 0800 14189 022 2020 00612 00.
Demandante: GUADALUPE BULA DE CASTILLO.
Demandado: MARIA DEL PILAR CASAÑAS LOPEZ, DAYANA ARZUZA CASAÑAS e IGNACIO ALEMAN MONTAÑEZ.
Asunto: ADMITE RESTITUCION.

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de restitución de inmueble arrendado impetrado por **GUADALUPE BULA DE CASTILLO** en contra de **MARIA DEL PILAR CASAÑAS LOPEZ, DAYANA ARZUZA CASAÑAS e IGNACIO ALEMAN MONTAÑEZ**, presentó memorial subsanando la demanda dentro del término legal. SÍRVASE PROVEER.
Barranquilla. Febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
Febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de restitución de bien inmueble arrendado impetrada por **GUADALUPE BULA DE CASTILLO**, en contra de **MARIA DEL PILAR CASAÑAS LOPEZ, DAYANA ARZUZA CASAÑAS e IGNACIO ALEMAN MONTAÑEZ**, se tiene que mediante memorial de fecha 29 de enero de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó los defectos que adolecía el libelo introductorio y que se encontraban descritos en el auto adiado 21 de enero de 2021. En consecuencia, procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado presentada por **GUADALUPE BULA DE CASTILLO**, en contra de **MARIA DEL PILAR CASAÑAS LOPEZ, DAYANA ARZUZA CASAÑAS e IGNACIO ALEMAN MONTAÑEZ**. De la presente, córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 391 del CGP.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.014 -
Barranquilla, Febrero 05 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación: 0800 14189 022 2020 00612 00.

Demandante: GUADALUPE BULA DE CASTILLO.

Demandado: MARIA DEL PILAR CASAÑAS LOPEZ, DAYANA ARZUZA CASAÑAS e IGNACIO ALEMAN MONTAÑEZ.

Asunto: ADMITE RESTITUCION.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67bc6328a6cf3755b9f0cea3edda5188076ae928bcc7406569ec8a73ac92337c**

Documento generado en 04/02/2021 07:51:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00619 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: ANA MARIA IRIARTE MANAJRRES.
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.
Barranquilla D.E.I.P, Febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).
La secretaria,

LORAIN REYES GUERRERO.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
Febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva promovido por **BANCO PICHINCHA S.A** identificada con NIT 890.200-756-7, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **ANA MARIA IRIARTE MANJARRES** identificada con CC 32.775.556, se tiene que mediante memorial de fecha 29 de enero de 2021 estando en término, la apoderada de la entidad demandante subsanó los defectos que adolecía el libelo introductorio y que se encontraban descritos en el auto adiado 21 de enero de 2021. En consecuencia, procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO PICHINCHA S.A** identificada con NIT 890.200-756-7, en contra de **ANA MARIA IRIARTE MANJARRES** identificada con CC 32.775.556, por la obligación contenida en el pagaré No. 100018841 por la suma de **\$12.142.290** por concepto de capital, más los intereses de plazo liquidados desde el 25 de marzo de 2020 hasta el 27 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa legalmente permitida, desde el 28 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada **ANA MARIA IRIARTE MANJARRES** identificada con CC 32.775.556, en los diferentes Bancos relacionados. Límitese en la medida cautelar a la suma de \$18.213.000. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que perciba la demandada **ANA MARIA IRIARTE MANJARRES** identificada con CC 32.775.556, por concepto de Salarios y demás emolumentos embargables como empleada de la empresa **45 GRADOS ARQUITECTOS S.A.S.** Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.014 -
Barranquilla, Febrero 05 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00619 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.

DEMANDADO: ANA MARIA IRIARTE MANAJRRES.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f1c5eab6159ed3114a96ec2c63f0855b221981f77ccaf4a42ee053146b5174**

Documento generado en 04/02/2021 07:51:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00020-00

Demandante: INDUSTRIAS DE ACERO S.A.S. IDEACE

Demandado: ELECTRICOS E ILUMINACIÓN S.A.S., y ROBINSON ANDRÉS RUIZ CIRO

Rad. No. 2021-00020-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por INDUSTRIAS DE ACERO S.A.S. IDEACE con NIT 890.900.097-5, contra ELECTRICOS E ILUMINACIÓN S.A.S. con NIT 900.139.568.-4, y ROBINSON ANDRÉS RUIZ CIRO con CC 72.296.137, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por INDUSTRIAS DE ACERO S.A.S. IDEACE, contra ELECTRICOS E ILUMINACIÓN S.A.S., y ROBINSON ANDRÉS RUIZ CIRO.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no se indicó donde se encuentra el original del Pagaré conforme dispone el art. 245 del CGP.

Por otro lado se advierte que la parte demandante omitió indicar como obtuvo los correos electrónicos de los demandados conforme señala el inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Finalmente se percibe que no se aportaron documentos digitales que den cuenta sobre la Existencia y Representación Legal de la demandada ELECTRICOS E ILUMINACIÓN S.A.S.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1º del numeral 7º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. JOAN ALEXÁNDER TABARES ALZATE, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 014 Barranquilla, febrero 05 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

LA JUEZ

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00020-00

Demandante: INDUSTRIAS DE ACERO S.A.S. IDEACE

Demandado: ELECTRICOS E ILUMINACIÓN S.A.S., y ROBINSON ANDRÉS RUIZ CIRO

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1253518f8161c2283d503f59c5aaa45a6fe171158bc9b67ad7a4f791e5d91604

Documento generado en 04/02/2021 07:51:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00022-00

Demandante: EDIFICIO MILLENIUM

Demandado: ANA MARIA GUTIERREZ ESCOLAR, NORA BEATRIZ ESCOLAR DE GUTIERREZ, GONZALO JOSE GUTIERREZ LACOUTURE, y GUTIERREZ EUSSE Y CIA. S. EN C. POR ACCIONES

Rad. No. 2021-00022-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por EDIFICIO MILLENIUM con NIT 802.020.046-3, contra ANA MARIA GUTIERREZ ESCOLAR con CC 32.700.071, NORA BEATRIZ ESCOLAR DE GUTIERREZ con CC 22.308.983, GONZALO JOSE GUTIERREZ LACOUTURE con CC 3.706.269, y GUTIERREZ EUSSE Y CIA. S. EN C. POR ACCIONES con NIT 900.292.015-7, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por EDIFICIO MILLENIUM, contra ANA MARIA GUTIERREZ ESCOLAR, NORA BEATRIZ ESCOLAR DE GUTIERREZ, GONZALO JOSE GUTIERREZ LACOUTURE, y GUTIERREZ EUSSE Y CIA. S. EN C. POR ACCIONES.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se relaciona como prueba la Resolución No. 1392 de 21 de octubre de 2015 emanada de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, la cual no aparece inmersa dentro de la foliatura digital del expediente.

Por otro lado se advierte que no se indicó donde se encuentra el original de la certificación de deuda expedida por el administrador del Edificio MILLENIUM conforme dispone el art. 245 del CGP.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibile la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

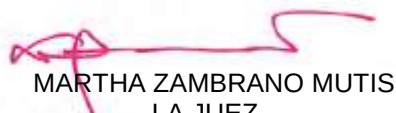
En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 014 Barranquilla, febrero 05 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00022-00

Demandante: EDIFICIO MILLENIUM

Demandado: ANA MARIA GUTIERREZ ESCOLAR, NORA BEATRIZ ESCOLAR DE GUTIERREZ, GONZALO JOSE GUTIERREZ LACOUTURE, y GUTIERREZ EUSSE Y CIA. S. EN C. POR ACCIONES

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee8104f54f59e6c5fd595858d0a6b66b446b02b5f8ee5ab8d10861e8a78373db

Documento generado en 04/02/2021 07:51:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00029-00

Demandante: JUAN CARLOS OROZCO BELEÑO

Demandado: LORENA PAOLA GARCIA CANTILLO, y LIBIA ELENA RODRIGUEZ FONTALVO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00029-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por JUAN CARLOS OROZCO BELEÑO, contra LORENA PAOLA GARCIA CANTILLO, y LIBIA ELENA RODRIGUEZ FONTALVO nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una Letra de Cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la Letra de Cambio No. 001 a favor de JUAN CARLOS OROZCO BELEÑO con CC 7.959.345, contra LORENA PAOLA GARCIA CANTILLO con CC 1.140.846.945, y LIBIA ELENA RODRIGUEZ FONTALVO con CC 32.942.016 por la suma de **\$6.000.000.00** por concepto de capital; más los intereses legales por el capital desde el 11 de noviembre de 2019 hasta el 11 de marzo de 2020; más los intereses moratorios por el capital desde el 12 de marzo de 2020, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que perciben las demandadas LORENA PAOLA GARCIA CANTILLO con CC 1.140.846.945, y LIBIA ELENA RODRIGUEZ FONTALVO con CC 32.942.016, como empleadas de la Clínica La Misericordia ubicada en la calle en la calle 80 N° 44 – 46 de Barranquilla.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

4. Téngase a la Dra. GRETA YISEL ESPAÑA GUTIEREZ, como endosataria al cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 014 Barranquilla, febrero 05 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00029-00

Demandante: JUAN CARLOS OROZCO BELEÑO

Demandado: LORENA PAOLA GARCIA CANTILLO, y LIBIA ELENA RODRIGUEZ FONTALVO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae4529d898e4f2f0bee5c8eba21eb0770cc0b59ee8e3c7fe4dc1dcc7b824b2e2

Documento generado en 04/02/2021 07:51:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación: 08 001 41 89 022 2021 00031 00.

Demandante: MASSER SAS.

Demandado: EVELIN PAOLA LORDUY GARCIA, y ENCONCRETOS S.A.S.

Asunto: AUTO RECHAZA.

Informe Secretarial.

Señora Juez informo a usted que dentro de la demanda ejecutiva singular impetrada por MASSER SAS contra EVELIN PAOLA LORDUY GARCIA, y ENCONCRETOS S.A.S., se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

BARRANQUILLA, FEBRERO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO.

Secretaria.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y el asunto lo estima como de mínima cuantía.

Como título ejecutivo señala que aporta el Pagaré No. 1000234.

Al respecto encuentra el despacho que el documento anexado con la demanda no reúne los requisitos a los que se refiere el art. 422 del C.G.P., por cuanto se trata de un pagaré cuya fecha de vencimiento no fue anotada quedando en blanco el espacio establecido para tal fin, por lo cual no prestan mérito ejecutivo por dicha circunstancia.

Pues bien, en primera instancia con respecto a los requisitos del título valor tenemos lo preceptuado en el artículo 422 del CGP: que dispone que;

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

Ahora en cuanto a los requisitos específicos del pagaré, el artículo 709 del Código de Comercio, establece:

“ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.”.

Así las cosas, se reitera que una vez revisado el título anexo para su cobro ejecutivo, se encuentra que en este no tiene fecha de vencimiento, el cual por se no contiene una obligación exigible a favor de la parte ejecutante, acorde a los términos del artículo en comento.

En consecuencia, el pagaré anexado a la demanda, no reúne los requisitos de los artículos 709 del CCo, y del artículo 422 del CGP, y no se ajustan a las formalidades legales previstas, que denoten una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada, pues no llena los requisitos legales para tal fin, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por MASSER SAS contra EVELIN PAOLA LORDUY GARCIA, y ENCONCRETOS S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

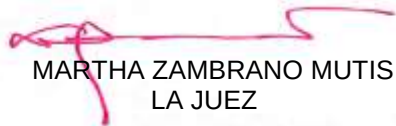
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Radicación: 08 001 41 89 022 2021 00031 00.
Demandante: MASSER SAS.
Demandado: EVELIN PAOLA LORDUY GARCIA, y ENCONCRETOS S.A.S.
Asunto: AUTO RECHAZA.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 014 Barranquilla, febrero 05 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db0c575d90ce9370a888d0870c251c21b199d19b2ebab8756017afd02c0f4a9c

Documento generado en 04/02/2021 07:51:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00033-00

Demandante: BELINDA GUARNIZO GARCIA, y RAUL ALBERTO GUARNIZO GARCIA

Demandado: GUILLERMO CESAR CASALINS CASALINS, IDA CANOVA TRAIJA, y GABRIEL BERNAL

Rad. No. 2021-00033-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda verbal de restitución de inmueble impetrada por BELINDA GUARNIZO GARCIA, y RAUL ALBERTO GUARNIZO GARCIA, contra GUILLERMO CESAR CASALINS CASALINS, IDA CANOVA TRAIJA, y GABRIEL BERNAL, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda verbal de restitución de inmueble impetrada por BELINDA GUARNIZO GARCIA, y RAUL ALBERTO GUARNIZO GARCIA, contra GUILLERMO CESAR CASALINS CASALINS, IDA CANOVA TRAIJA, y GABRIEL BERNAL.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no se indicó donde se encuentra el original del Contrato de Arrendamiento conforme dispone el art. 245 del CGP.

Por otro lado se advierte que las direcciones electrónicas de los demandantes son ilegibles, así como los folios 12, y 13 no están óptimamente digitalizados siendo ilegibles en algunas partes, por lo tanto deben ser digitalizados nuevamente de tal manera que puedan leerse con claridad sin ninguna dificultad que genere duda.

Finalmente se aprecia que los poderes otorgados fueron conferidos mediante documento privado, y en ese orden de ideas deben cumplir con las exigencias dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, efectuarse mediante presentación personal, falencia que adolece el poder acompañado a la demanda de la referencia.

Ahora bien, si lo que se pretende es acogerse a la posibilidad contemplada en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, entonces el poder aportado, si bien no requiere de presentación personal o de reconocimiento, no lo es menos que al adolecer de estos requisitos, debe por lo menos aportarse el mensaje de datos (correo electrónico) por medio del cual fue conferido dicho poder por parte de los demandantes, lo anterior en virtud de lo preceptuado en el mismo artículo 5 del referido Decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisble la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de restitución de inmueble, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 014 Barranquilla, febrero 05 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00033-00

Demandante: BELINDA GUARNIZO GARCIA, y RAUL ALBERTO GUARNIZO GARCIA

Demandado: GUILLERMO CESAR CASALINS CASALINS, IDA CANOVA TRAIJA, y GABRIEL BERNAL

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c8d97dab9200e1d4b6e195c02a1bf595675d7d32fc9c87ea32dd8727fdc14fb

Documento generado en 04/02/2021 07:51:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002